



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA FLORENCIA CAQUETÁ
TRASLADO ARTÍCULO 110 DEL CGP

LISTA DE TRASLADO No. 013

25 de abril de 2022

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO TRASLADO	F. INICIAL	FECHA FINAL
2022-00129-00	EJECUTIVO	EGNA G. LOPEZ PERDOMO D.	DIEGO A. ARIAS GONZALEZ	REPOSICION	27/04/2022	29/04/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LOS ARTICULOS 319 EN CONCORDANCIA CON EL 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 25 DE ABRIL DE 2022, A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 AM).

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO
Secretario

Florencia, 19 de abril de 2022

Doctora

GLORIA MARLY GÓMEZ GALÍNDEZ

Juzgado Segundo de Familia de Circuito

jproffl2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REF.	PROCESO:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
	EJECUTANTE:	EGNA GERALDIN LÓPEZ PERDOMO
	EJECUTADO:	DIEGO ARMANDO ARIAS GONZÁLES
	RADICADO:	18001311000220220012900

Asunto: Recurso de Reposición

En condición de Defensora Pública de la parte ejecutante, con fundamento en el artículo 318 del Código General del Proceso, respetuosamente interpongo Recurso de Reposición contra el Auto de fecha 8 de abril de 2022, por medio del cual se inadmite la demanda.

I. LA DECISIÓN:

Se inadmitió al considerar que *la solicitud de mandamiento de pago no reúne el lleno de los requisitos exigidos por la ley, por cuanto a la liquidación de la deuda alimentaria le suma intereses de mora desde que el demandado incurrió en incumplimiento, cuando por ser sumas de dinero fijadas por decisión judicial o conciliación, los intereses legales del 0,5% mensual, empiezan a causarse desde cuando se admite la acción ejecutiva.*

II. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

El primer motivo de inconformidad surge porque en la providencia recurrida no se expresó la disposición normativa en que se funda la decisión, de modo que la parte ejecutante pueda ejercer con claridad, la debida defensa y contradicción como garantía del derecho fundamental al debido proceso, aunado a que la interpretación que realiza el Despacho Judicial, conlleva al flagrante desconocimiento del interés superior que les asiste a las menores de edad, como alimentarias.

Sin embargo, a efectos de explicar las demás razones que sustentan el recurso, es importante tener en cuenta que, en Colombia, las obligaciones pueden ser puras y simples o estar sometidas a la modalidad de **i)** plazo, **ii)** condición o **iii)** carga o modo.

El plazo se encuentra definido en el artículo 1551 del Código Civil, así:

ARTICULO 1551. DEFINICION DE PLAZO. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.

No podrá el juez, sino en casos especiales que las leyes designen, señalar plazo para el cumplimiento de una obligación; solo podrá interpretar el concebido en términos vagos u oscuros, sobre cuya inteligencia y aplicación discuerden las partes.

Sobre la mora, el artículo 1608 del Código Civil prescribe:

ARTICULO 1608. MORA DEL DEUDOR. El deudor está en mora:

1o.) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora.

2o.) Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla.

3o.) En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor.

De modo que, la constitución en mora del deudor puede hacerse de forma automática o a través de requerimiento judicial, según se trate de una obligación pura y simple, o de una sujeta a plazo o condición. Así, en las primeras, hay mora cuando el acreedor interpela judicialmente al deudor para su cumplimiento; mientras que en las obligaciones sometidas a plazo o en aquellas en las que la ley indica el término en que deben ser atendidas, la mora se produce de manera automática, tan pronto como se cumple el plazo acordado o señalado legalmente; y en las últimas, se configura la mora cuando se cumple la condición y el acreedor interpela judicialmente a su deudor para el cumplimiento.

Y como efecto de la mora, el artículo 1615 del Código Civil consagra la indemnización de perjuicios que, tratándose del retardo en el cumplimiento de obligaciones de dinero, podrá ser convencional si es tasada por las partes o en su defecto legal, para lo cual, el interés legal se fija en el 6% anual.

Corolario de lo anterior, en el caso bajo estudio, los intereses moratorios no se empiezan a causar desde la admisión de la acción ejecutiva, sino desde el día siguiente del vencimiento del plazo acordado para el cumplimiento, porque la obligación objeto de ejecución estaba sometida a esa modalidad (plazo), sin que la ley exija requerimiento judicial para constituir en mora.

III. PETICIÓN:

Conforme a los argumentos esbozados, la parte ejecutante respetuosamente solicita reponer el Auto de fecha 8 de abril de 2022, por medio del cual se inadmite la demanda y en su lugar, librar mandamiento de pago conforme a las pretensiones del líbelo.

En caso de confirmar la decisión, expresar la disposición normativa según la cual, *los intereses legales del 0,5% mensual, empiezan a causarse desde cuando se admite la acción ejecutiva.*

Del Despacho,

Cordialmente,


YUDY-VIVIANA SILVA SALDAÑA
CC. 1117512408 de Florencia
TP. 212387 del C.S.J